

DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

Rosa María De la Torre Torres, Diputada de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución del Estado de Michoacán y el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento la siguiente Iniciativa de Decreto para **adicionar al Título Décimo Sexto, el Capítulo XII denominado De la Tortura**, conformado por los artículos 254 A, 254 B, 254 C, 254 D, 254 E, 254 F, 254 G, 254 H, 254 I y 254 J; al Código Penal para el Estado de Michoacán, a partir de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tortura es una práctica violatoria de la integridad física, moral y mental de las personas, así mismo, erradicarla es uno de los problemas más serios que atraviesa el Estado Mexicano, ésta parece estar generalizada, habituada, tolerada, justificada e incluso ignorada, por los funcionarios encargados de la procuración

de justicia y política criminal en nuestro país, y nuestro Estado de Michoacán no parece ser la excepción.

A pesar de que se han firmado varios Tratados Internacionales y Protocolos para prevenir y sancionar las prácticas de Tortura, no se han disminuido las conductas violatorias de derechos humanos como el de no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Según datos del informe del Relator Especial para el caso de México, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que fue presentado en el año de 2014, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, registró un aumento en los años de 2007 a 2012 sobre denuncias por tortura y malos tratos, reportando un máximo de 2,020 quejas en 2011 y 2,113 en 2012, comparadas con 320 registradas en los años previos a 2007.

Así mismo se informó de se emitieron sólo cinco sentencias condenatorias de tortura entre 2005 y 2013; dos han quedado firmes e imponen penas de 3 y 37 años, respectivamente.

En materia de Tortura existe una obligación de los Estados de tipificar adecuadamente este delito, de no ser atendida esta obligación puede acarrear observaciones, recomendaciones, sanciones incluso responsabilidad en el contexto de la comunidad internacional.

La definición de tortura la encontramos en el artículo 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que a la letra dice:

“...se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, mientras que el artículo 29 segundo párrafo del mismo texto constitucional enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 1396/2011¹, en Septiembre de 2015, determinó que se está frente a un caso de tortura cuando el acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, infligidas intencionalmente y con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar, intimidar o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Es difícil conocer un número real de casos de tortura, no existe actualmente un registro nacional y cada entidad tiene datos propios; aunque éstos son más que un simple número, engloba una serie de consecuencias que no solo afectan directamente a las víctimas, también sus familiares directos y la comunidad donde viven, pues ponen en riesgo la paz y seguridad pública,

En Michoacán existía la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el año de 1994, pero fue derogada por Decreto 237 de 17 de octubre de 2007, por el cual el Gobernador del Estado publica el reformas y adiciones del Código Penal en el Estado de Michoacán, pues el Legislador de este año consideró que se debería de incorporar el tipo penal de Tortura a este ordenamiento. Así mismo, este Código queda derogado mediante decreto 355 del 17 de Diciembre de 2014; mediante el cual se promulga el nuevo Código Penal para el Estado de Michoacán, del cual advertimos no tiene contemplado el tipo penal de la Tortura.

El Protocolo de Estambul es una herramienta fundamental suscrita por el Estado Mexicano para guiar las investigaciones sobre tortura y malos tratos. Su

¹ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; **II.10.32 P (10a.)**; Publicación: Viernes 19 de Febrero de 2016 10:15 h

implementación en México se instruye en el Acuerdo A/057/2003 de la Procuraduría General de la República, el cual regula la actuación de los servicios periciales en el dictamen médico psicológico para casos de posible tortura y/o maltrato. A nivel estatal, la implementación del Protocolo es también competencia de los ministerios públicos.

A nivel Federal el 10 de julio de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, que faculta al Congreso General de la República para legislar en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. En sus artículos transitorios se establece que el Congreso General deberá expedir la normativa en la materia de la reforma en un plazo de 180 días, así mismo que la legislación que actualmente regula estas materias, continuará en vigor hasta en tanto se promulguen las leyes generales que expida el Congreso de la Unión.

En este sentido el Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, presentó ante la Cámara de Senadores la Iniciativa Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, el día 10 de diciembre de 2015, misma que actualmente se encuentra pendiente de dictamen en Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Seguridad Pública y Justicia.

La Iniciativa de Decreto que se presenta, se basa en la urgente necesidad de contemplar este tipo penal, cometido por funcionarios del orden Local o municipal, pues en el Estado a diferencia de otros, no se cuenta con una ley en la materia, mismas que de acuerdo con la reforma Constitucional de julio de 2015, antes citada, continúan vigentes en tanto no se promulgue la Ley Federal.

Por tanto, debemos legislar para incorporar de forma temporal el tipo penal de la Tortura, resaltando que con ello, no se contravienen facultades de la Federación, pues ante la ausencia del tipo, la necesidad y urgencia de salvar vacíos legales,

burbujas de impunidad, la no tolerancia a la arbitrariedad y la debida protección de los derechos de las personas, el Congreso del Estado de Michoacán de forma temporal y transitoria, genera certeza jurídica en su territorio, claro está, resaltamos, hasta en tanto no se asuman las atribuciones que la Ley en la materia, emita el Congreso General. De lo contrario, ante la poca certeza del tiempo que tarde el Congreso Federal en emitir la Ley, las personas que sufran tortura por parte de funcionarios del Fuero Local, quedan en completo estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Título Décimo Sexto, el Capítulo XII denominado **De la Tortura**, conformado por los artículos 254 A, 254 B, 254 C, 254 D, 254 E, 254 F, 254 G, 254 H, 254 I, 254 J y 254 K; al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII

De la Tortura

Artículo 254 A.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado de Michoacán o de sus Municipios que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coaccione física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se

sospeche que ha realizado, o de intimidar o coaccionar o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado, autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos sean físicos, morales o psíquicos a una persona.

No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivados de un acto legítimo de autoridad.

La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerada como tortura.

Artículo 254 B.- A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de tres a diez años, multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena de privación de libertad, que le haya sido impuesta.

Artículo 254 C.- Las penas indicadas en el artículo anterior se aumentaran hasta en una mitad cuando:

I. A la víctima le sobrevenga la muerte o derive en una pérdida material o funcional de los órganos o miembros, como consecuencia del delito;

II. La víctima sea una mujer en estado de gravidez, niña, niño o persona mayor de sesenta años, persona indígena, migrante o persona con discapacidad;

III. La víctima haya sido sometida a cualquier forma de violencia sexual;

IV. Se realice con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito; o

V. Los agresores sean dos o más personas.

Artículo 254 D.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 254 E.- Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura, tendrá derecho a presentar su queja y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial.

La Procuraduría General de Justicia tomará medidas para asegurar que el agraviado en el delito, sus familiares y los testigos, queden protegidos en su integridad física, malos tratos o intimidación como consecuencia de su denuncia o del testimonio prestado.

Artículo 254 F.- Cualquier persona detenida deberá ser reconocida y evaluada según los Protocolos en la materia, por perito médico legista y psicólogo certificado, o en su caso, por un facultativo médico de su elección, en el momento que lo solicite. Quien haga el reconocimiento, queda obligado a expedir de inmediato el certificado del examen practicado y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos graves, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede hacerla el defensor del detenido o reo, o bien un tercero.

Artículo 254 G.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso penal, salvo que la misma se ofrezca en contra de funcionario o servidor público acusado de tortura, como prueba de que dicha declaración fue dada bajo presión.

Artículo 254 H.- No tendrá valor probatorio alguno, la confesión rendida ante una autoridad policíaca. Ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin

la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 254 I.- El responsable directo o quien instigue, consienta o tolere los delitos previstos en el presente Capítulo, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiere erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Daño psicológico;
- IV. Pérdida de la libertad;
- V. Pérdida de ingresos económicos;
- VI. Incapacidad laboral;
- VII. Pérdida o daño a la propiedad; o,
- VIII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El importe de la reparación del daño será cubierto de manera personal por el funcionario responsable del delito de tortura, sin demérito a lo anterior, el Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente al resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 254 J.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta veces

el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que otra ha sido objeto de tortura, o bien la directamente afectada, podrá solicitar la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 254 K.- Los órganos dependientes del Ejecutivo del Estado relacionados con seguridad pública y procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. Orientar y asistir a la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos, para prevenir la comisión de los delitos;

II. Organizar cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos, especialmente de aquellos Protocolos suscritos por el Estado Mexicano.

III. Evaluaciones psicológicas a los servidores públicos, de forma periódica para conocer su comportamiento y conductas con relación al ejercicio de sus funciones, estas evaluaciones serán consideradas para determinar la permanencia del servidor en sus funciones.

IV. Profesionalizar sus cuerpos policiales, en especial los que realicen tareas de proximidad social,

V. Promover la certificación de los médicos legistas y forenses; y,

VI. Profesionalizar los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor de 30 días de entrada en vigencia el presente decreto, deberá realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de su Ley Orgánica, para conformar y definir las funciones de una Unidad Especializada; la cual deberá recibir, investigar y atender denuncias por delitos de Tortura, otorgar asistencia y orientación a las víctimas de este delito, sus familiares y particulares que intervengan en el proceso, observando para misma los principios de independencia, autoridad, imparcialidad y profesionalismo.

TERCERO: Una vez conformada la Unidad Especializada a que hace referencia el artículo anterior, se deberá comunicar a las Dependencias de Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Comisiones de Derechos Humanos, Comisiones de Atención a Víctimas, Congreso del Estado y Poder Judicial del Estado de Michoacán, para su conocimiento.

CUARTO: Este Decreto quedará derogado en lo que contravenga a las disposiciones contenidas en la Ley Federal que en la materia emitirá el Congreso de la Unión así como el Congreso del Estado en el ámbito de su competencia.

QUINTO: La Unidad Especializada contra el delito de tortura, deberá adecuarse a los lineamientos respectivos que indique la Ley Federal que en la materia emitirá el Congreso de la Unión, en la competencia de las Entidades Federativas.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán, a 15 de marzo de 2016.

DIPUTADA

ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES